



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 561/2009

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 14 de octubre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Á.S.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento servicio público viario (EXP. 536/2009 ID)*\*.

## FUNDAMENTO

### Único

1. El asunto sometido a Dictamen se refiere a la reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como consecuencia por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones corresponden al citado Ayuntamiento en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases del Régimen Local, de 2 de abril.

2. El Dictamen es preceptivo, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, habiéndose remitido por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación la afectada manifiesta que el día 30 de abril de 2009, hacia las 07:30 horas, mientras circulaba por la calle Benecharo, al intentar incorporarse a la calle Juan Rejón, perdió el control de su vehículo, a causa de un socavón existente en la calzada, colisionando contra unos bolardos situados en la misma, lo que le causó desperfectos valorados en 630 euros.

---

\* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

4. Son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, así mismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 71985 y demás normativa aplicable.

5. En relación con el procedimiento, éste se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el 7 de mayo de 2009. La presentación tuvo lugar una semana después de sucedido el accidente.

El 26 de diciembre de 2008, se le requirió la mejora de su escrito de reclamación solicitándole la documentación de su vehículo, el atestado policial si lo hubiere y cuantos documentos probatorios estimase convenientes, lo que no consta que se haya aportado.

El 26 de agosto de 2009, se emitió la Propuesta de Resolución, por la que se le consideraba desistida, ya que no atendió el requerimiento de mejora y subsanación de su escrito de reclamación, aplicándose lo dispuesto en el art. 71 LRJAP-PAC.

6. A su vez, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJ-PAC.

7. En este caso, es cierto que la afectada no atendió el requerimiento de subsanación de su escrito de reclamación, pero lo que se le requiere, incluida la documentación técnica del vehículo, constituye más bien elementos probatorios de la reclamación, es decir, que deben acreditarse en la fase probatoria, no siendo exigibles, al no constituir elementos esenciales que deban acompañar al escrito de reclamación, por lo que no se le debe tener por desistida.

Por ello, se han de retrotraer las actuaciones, procediendo a la correcta y completa tramitación del procedimiento, emitiéndose, finalmente, una nueva Propuesta de Resolución.

## C O N C L U S I Ó N

De acuerdo con lo expuesto en el presente Dictamen procede retrotraer las actuaciones procediendo a la tramitación del procedimiento. Concluido el mismo deberá remitirse a este Consejo para ser dictaminado.